



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés

RADICADO: 050013105018020150040900
DEMANDANTE: FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

En el presente proceso ordinario laboral de la referencia, y en atención al memorial allegado por el Coordinador del Cendes, Dr. LEON MARIO TORO CORTÉS en el que da cuenta del impedimento presentado con ocasión a la Unión Temporal San Vicente CES, la cual inició actividades el 01 de julio de 2018, indicándose con posterioridad, que el único médico Profesional Idóneo en Auditoría en Salud, para realizar el peritaje encomendado, lo es el Dr. DANIEL ESTEBAN JARAMILLO ORTIZ, quien además tiene una relación contractual con la demandante, situación que afectaría su imparcialidad, para lo cual y en atención al requerimiento realizado por la Judicatura el pasado 19 de abril el Coordinador Cendes, acreditó lo expresado en el memorial de impedimento.

Para decidir, acudirá el Despacho en primera medida a los lineamientos previstos en el artículo 235 del CGP, cuyo tenor literal reza:

“El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio de cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurren alguna de las causales de recusación establecidas para los Jueces. La misma regla deberá observar el Juez cuando deba designar perito.

El Juez apreciará el cumplimiento de ese deber, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negar efectos al dictamen, cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad (...)

Conforme a lo anotado, advierte la Judicatura que en efecto el peritazgo encomendado a la Universidad Ces, podría estar desprovisto de imparcialidad, encontrándose incluso inmerso en casuales de recusación conforme lo indica el citado artículo 235 del CGP, en consonancia con el artículo 141-1 Ibidem, por lo que procederá la judicatura a su relevo y en su lugar se dispondrá

el Despacho a exhortar a las partes para que procedan a postular peritos expertos en la material, con la finalidad de constituir al menos una terna y proceder a la elección; ello con la finalidad de que una vez se acepte al designado y se posesiones, proceda a rendir el dictamen pericial decretado mediante providencia del 25 de agosto de 2021, en el que se señaló:

“(…)Se verifica la necesidad de decretar una experticia, toda vez que debido a la copiosa y especialidad de la prueba aportada por la parte demandante, para su análisis se requiere de conocimientos especializados (…) para que a través de sus profesionales emita un concepto sobre las facturas que pretende se declare el derecho por parte de la Fundación San Vicente de Paul, precisando cuáles fueron pagadas o glosadas por la demandada, determinando si las mismas encuentran respaldo en la documentación aportada en el expediente, si se agotó el procedimiento para su cobro, y en general la procedencia del pago de las mismas, y cualquier otro concepto que se considere pertinente para resolver el litigio que se plantea(…)”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 17 del 13
de julio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

E.R.G.